

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Trámite de las denuncias y procedimientos administrativos disciplinarios contra el personal de una entidad recién declarada como Tipo B, que anteriormente estaban siendo llevados por la entidad Tipo A

Referencia : Oficio N° 0093-2020-ST-DEGDRRH-DG/DRST/GOB.REG.TACNA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del PAD de la Dirección Regional de Salud – Tacna consulta a SERVIR lo siguiente: “Si una Entidad ha adquirido facultad disciplinaria el 14 de octubre de 2020 siendo reconocida como tipo B precise si se tienen que remitir a la entidad las denuncias y expedientes disciplinarios anteriores a esa fecha.”

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Potestad disciplinaria de entidades adscritas a una entidad Tipo A

- 2.4 El Reglamento de la LSC, en el Artículo IV de su Título Preliminar diferenció -para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH)- dos tipos de entidades:

- i. Entidad pública Tipo A: Organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público.
 - ii. Entidad pública Tipo B: Órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios:
 - a. Tener competencia para contratar, sancionar y despedir.
 - b. Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.
 - c. Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como entidad Tipo B.
- 2.5 Asimismo, la Directiva señala en su numeral 5.2 que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos:
- a. Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B.
 - b. Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B.
 - c. Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B.
- 2.6 De lo que se desprende que incluso cuando un órgano desconcentrado, proyecto, unidad ejecutora o programa no haya sido declarado entidad Tipo B, puede ejercer su poder disciplinario si se le ha conferido tal facultad. De ser así, se encontrará sujeto -al igual que la entidad Tipo A a la cual se encuentra adscrito- a las disposiciones de la LSC, su Reglamento General, la Directiva, así como a las opiniones que SERVIR emita sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador.
- 2.7 Consecuentemente, resulta claro que aquellas faltas disciplinarias que son cometidas por un servidor perteneciente a un órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora de una entidad pública Tipo A serán procesadas y sancionadas por la misma entidad donde se produjo la falta siempre que se cumpliera alguna de las condiciones descritas en el numeral 2.5 del presente informe.
- De lo contrario, en caso el órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora no se encontrara en ninguno de los supuestos descritos en el numeral 2.5 del presente informe, la potestad disciplinaria sobre los servidores de estas entidades, corresponderá a la entidad tipo A a la que se encuentra adscrita.
- 2.8 Sin perjuicio de lo anterior, y a título de referencia, es de señalar que la regla previamente descrita encuentra su límite cuando el presunto infractor es el titular responsable de la conducción de la entidad.

Dicho límite ha sido desarrollado en el [Informe Técnico N° 2200-2016-SERVIR/GPGSC](#), donde este ente rector señaló quiénes serían las autoridades del procedimiento disciplinario cuando el presunto infractor fuese el titular responsable de una entidad Tipo B tanto en el Gobierno Nacional como en los Gobiernos Regionales y Locales. Cabe precisar que, lo mencionado en el citado informe es de alcance –incluso– a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras de una entidad Tipo A que no hayan sido declarados entidades Tipo B.

Sobre el trámite de las denuncias y procedimientos administrativos disciplinarios contra el personal de una entidad recién declarada como Tipo B, que anteriormente estaban siendo llevados por la entidad Tipo A

2.9 Previamente se ha establecido que los programas adscritos a una determinado sector tienen potestad disciplinaria sobre sus propios servidores en la medida que cumplan con los requisitos previstos en el numeral 2.5 del presente informe técnico, los cuales se pueden resumir a dos circunstancias: i) que hubieran sido reconocidos como entidades tipo B o ii) que sin haber sido reconocidos como tales, sí se les hubiera otorgado la facultad de sancionar.

2.10 Ahora bien, podría ocurrir que un servidor hubiera cometido una presunta falta cuando la ahora entidad Tipo B no ostentaba facultad para sancionar; sin embargo, la entidad tipo A a la que se encontraba adscrita posteriormente la reconoce como entidad Tipo B y/o le otorga expresamente la facultad ejercer la potestad disciplinaria sobre sus servidores.

En dicho contexto, corresponderá a la nueva entidad Tipo B ejercer la potestad disciplinaria sobre sus propios los servidores y ya no la entidad Tipo A a la que se encontraba anteriormente adscrita.

2.11 Considerando todo lo anterior, podemos concluir que todas las denuncias que hubieran sido recibidas por la Secretaría Técnica del PAD de la entidad Tipo A y que no hubieran sido objeto aún de la emisión y notificación del acto de inicio del PAD, corresponderán ser remitidas a la Secretaría Técnica del PAD de la nueva entidad Tipo B a la que pertenece, una vez esta haya adquirido potestad disciplinaria por encontrarse en alguno de los supuestos del numeral 2.5 del presente informe.

2.12 De la misma manera, con respecto a aquellos procedimientos disciplinarios que hubieran sido instaurados durante el tiempo en que la entidad Tipo A ostentaba la potestad disciplinaria respecto del personal de la entidad Tipo B, ya que esta última no contando con una propia, deberá seguirse las reglas previstas en la norma o instrumento por el cual adquirió la potestad.

2.13 En caso la norma o instrumento por el cual adquirió la potestad disciplinario no hubiera establecido ninguna regla aplicable al tratamiento de los PAD iniciados cuando la entidad Tipo A aún ostentaba potestad sancionadora respecto del personal de la entidad Tipo B, dichos procedimientos deberán ser remitidos en el estado en el que se encontraran a la Secretaría Técnica de la nueva entidad Tipo B a efectos de que esta continúe con su trámite, manteniéndose la validez de los informes y/o resoluciones que hubieran sido emitidos hasta dicho momento por las autoridades que asumieron dichos PAD.

Asimismo, en estos casos deberá seguirse las siguientes reglas:

- a) Si en el PAD se hubiera identificado como posible sanción la medida de suspensión y este ya contara con el informe de órgano instructor (emitido por el jefe inmediato) recibido por el órgano sancionador (Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la entidad Tipo A) pero se encontrara aún pendiente la emisión de la resolución del órgano sancionador, el PAD será remitido a la Secretaría Técnica de la nueva Entidad Tipo B debiendo procederse a su adecuación, correspondiendo asumir como órgano sancionador al Jefe de Recursos Humanos de la referida entidad Tipo B.
- b) Si en el PAD se hubiera identificado como posible sanción la medida de destitución y este ya contara con el informe de órgano instructor (emitido por el Jefe de recursos humanos o el que haga sus veces de la entidad Tipo A) recibido por el órgano sancionador (Titular de la entidad Tipo A) pero se encontrara aún pendiente la emisión de la resolución del órgano sancionador, el PAD será remitido a la Secretaría Técnica de la nueva entidad Tipo B, en donde deberá procederse a su adecuación, correspondiendo asumir como órgano sancionador al Titular de la referida entidad Tipo B.

III. Conclusiones

- 3.1 Un programa adscrito a una entidad Tipo A, adquiere la potestad disciplinaria sobre sus servidores únicamente en los supuestos descritos en el numeral 2.5 del presente informe técnico.
- 3.2 En los casos en que un servidor hubiera cometido una presunta falta cuando la ahora entidad Tipo B no ostentaba facultad para sancionar; sin embargo, la entidad tipo A a la que se encontraba adscrita posteriormente la reconoce como entidad Tipo B y/o le otorga expresamente la facultad ejercer la potestad disciplinaria sobre sus servidores, corresponderá a esta nueva entidad Tipo B ejercer la potestad disciplinaria sobre sus propios los servidores y ya no la entidad Tipo A a la que se encontraba anteriormente adscrita.
- 3.3 Las denuncias que hubieran sido recibidas por la Secretaría Técnica del PAD de la entidad Tipo A y que no hubieran sido objeto aún de la emisión y notificación del acto de inicio del PAD, corresponderán ser remitidas a la Secretaría Técnica del PAD de la nueva entidad Tipo B a la que pertenece, una vez esta haya adquirido potestad disciplinaria por encontrarse en alguno de los supuestos del numeral 2.5 del presente informe.
- 3.4 Con respecto a aquellos procedimientos disciplinarios que hubieran sido instaurados durante el tiempo en que la entidad Tipo A ostentaba la potestad disciplinaria respecto del personal de la entidad Tipo B, ya que esta última no contando con una propia, deberá seguirse las reglas previstas en la norma o instrumento por el cual adquirió la potestad.
- 3.5 En caso la norma o instrumento por el cual adquirió la potestad disciplinario no hubiera establecido ninguna regla aplicable al tratamiento de los PAD iniciados cuando la entidad Tipo A aún ostentaba potestad sancionadora respecto del personal de la entidad Tipo B, dichos procedimientos deberán ser remitidos en el estado en el que se encontraran a la Secretaría



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Técnica de la nueva entidad Tipo B a efectos de que esta continúe con su trámite, manteniéndose la validez de los informes y/o resoluciones que hubieran sido emitidos hasta dicho momento por las autoridades que asumieron dichos PAD, observándose las reglas de tramitación señaladas en los literales a) y b) del numeral 2.13.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ijc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **SXO2OPL**